

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Santiago de Cali, diciembre nueve de dos mil veinticuatro.

Magistrado Ponente: CÉSAR EVARISTO LEÓN VERGARA.

Rad: 010-2022-00065-01

Decídese sobre los recursos de apelación interpuestos por ambas partes, a través de sus respectivos apoderados, contra el auto de pruebas del 30 de julio de 2024, por medio del cual el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Cali negó el decreto de unas pruebas solicitadas, específicamente, la negativa de oficiar a la Registraduría para la obtención del Registro Civil de Nacimiento de la señora María del Socorro Gómez Gaviria y la negativa del testimonio del señor Juan Sebastián Londoño Guerrero, así como la negativa del A-quo de oficiar a la aseguradora para que acrediten las posibles afectaciones a la póliza contratada.

I. ANTECEDENTES

1. *En contra de la anterior decisión, el demandante, a través de su apoderada judicial, interpuso recurso de reposición y, en subsidio, de apelación, basando su argumentación en la sentencia T-113 de 2019 de la Corte Constitucional, en la que se ordenó a la Sección Tercera - Subsección C- del Tribunal Administrativo de Cundinamarca tener en cuenta una prueba de oficio decretada, como lo es la partida de bautismo, ya que le asiste al juez la obligación de decretar pruebas de oficio, de conformidad con las circunstancias del caso. En este asunto, la prueba fue aportada, pero era ilegible. (Doc. 118, Min. 2:19:40)*

2. *Los apoderados del extremo demandado descorrieron traslado del asunto, indicando que la prueba no era procedente para ser decretada de oficio, al no ser el momento oportuno para ello y correspondiéndole al demandante acreditar el parentesco entre la demandante María del Socorro Gómez Gaviria y el afectado Eulogio Aldo Gómez Gaviria, sin que se haya presentado diligencia alguna que acreditara dicho parentesco. (Doc. 118, Min. 2:21:19)*

El A-quo mantuvo su decisión, argumentando que le correspondía al

demandante acreditar la veracidad de sus aseveraciones y subsanar la falta de legibilidad del documento solicitado mediante prueba de oficio, especialmente porque dicha ilegibilidad fue advertida por el apoderado de la aseguradora. (Doc. 118, Min. 2:23:35)

3. *Por su parte, la aseguradora SBS Seguros, refiriéndose a la negativa del testimonio del señor Juan Sebastián Londoño Guerrero, indicó que la prueba testimonial no solo tenía el objetivo de dar certeza sobre la naturaleza de la póliza, sino que también podría introducir nuevos elementos probatorios relacionados con una denuncia penal que actualmente se adelanta ante la Fiscalía General de la Nación, que podría configurar una causal de exclusión. (Doc. 118, Min. 2:45:00)*

Refiriéndose a la negativa del juez de oficiar a la aseguradora frente a las posibles afectaciones en la póliza contratada, indicó que dicha prueba era indispensable para determinar en qué disposición de valor se encontraba la póliza, ante la posible ocurrencia de otros siniestros durante el proceso. (Doc. 118, Min. 2:45:00)

4. *La apoderada del demandante descorrió traslado, argumentando que ya estaba proscrita la oportunidad para aportar las pruebas que pretende allegar a través del testimonio del señor Juan Sebastián Londoño Guerrero y del oficio requerido. (Doc. 118, Min. 2:48:00)*

El A-quo se reafirmó en su decisión, expresando que la prueba testimonial del señor Juan Sebastián Londoño Guerrero resulta impertinente, ya que quien está llamado a dar explicaciones acerca del alcance de la póliza es el representante legal de SBS Seguros, quien ya atendió su interrogatorio. En cuanto a la prueba de oficio, el A-quo expresó que al juzgado no le corresponde decretar las pruebas que son responsabilidad de las partes, y que, en todo caso, si existía una situación sobreviniente, esta debía haber sido presentada oportunamente en el proceso. (Doc. 118, Min. 2:51:45)

II. CONSIDERACIONES

1. *Inicialmente se desarrollará el marco normativo y jurisprudencial bajo el cual se va a desenvolver el presente pronunciamiento; para ello, primeramente, nos tendremos que referir a los deberes del juez frente*

al decreto de pruebas de oficio. Sobre el asunto, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha manifestado lo siguiente:

"(...) En particular, el CPG consagra el principio dispositivo en materia de la prueba e introduce la carga dinámica en los siguientes términos: "(...) según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares".

(...) En cuanto a las pruebas de oficio y la distribución de la carga de la prueba, la jurisprudencia constitucional ha respaldado su legitimidad, partiendo de la idea de que la búsqueda de la verdad es un imperativo para el juez y un presupuesto para la obtención de decisiones justas. En particular, la Corte ha establecido que el principio del onus probandi como exigencia general de conducta prevista por el Legislador no se refleja como irrazonable ni desproporcionada, pues responde a fines constitucionalmente legítimos, como son ejercer los derechos con responsabilidad y colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia, contribuir al esclarecimiento de la verdad en el marco de un proceso judicial, asegurar la prevalencia del derecho sustancial y velar por la vigencia de un orden justo.

(...) Así pues, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación, el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente: (i) cuando a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer asuntos indefinidos de la controversia; (ii) cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o (iii) cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material". (C.C., Sentencia T-113 de 2019, M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO)

3. *En cuanto al decreto de pruebas testimoniales, el art. 168 del C.G.P., dispone que, "El juez rechazará, mediante providencia motivada, las*

pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”.

Así mismo, los artículos 212 y 213 del mismo código indican que,

Artículo 212. Petición de la prueba y limitación de testimonios. “Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso”.

Artículo 213. Decreto de la prueba. “Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente”

4. *En complemento a la normativa anterior, es preciso indicar las oportunidades que tiene la parte demandada para presentar pruebas. En relación con este asunto, es importante recordar que el C.G.P. dispone lo siguiente:*

“Artículo 164. Necesidad de la prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”.

*“Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez, las pruebas **deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código**” (Negrita por fuera del texto original).*

Específicamente, la regulación civil establece que la oportunidad que tienen los demandados para solicitar pruebas es durante el término de traslado de la demanda, que para el caso corresponde a 20 días, de conformidad con el artículo 369 del C.G.P., el cual dispone textualmente:

“Admitida la demanda, se correrá traslado al demandado por el término de veinte (20) días”.

Por último, no se puede dejar de lado que el artículo 281 del C.G.P. en

su inciso cuarto dispone que "(...) En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio".

5. *Así las cosas, adentrándonos en el estudio del caso en cuestión, se considera que, frente a la petición de oficio realizada por el apoderado de la parte demandante, la decisión de instancia deberá ser revocada, por los argumentos que se exponen a continuación.*

Preliminarmente, es necesario indicar que el demandante, junto con la demanda que dio origen al presente asunto, aportó como prueba los registros de nacimiento de los demandantes, con el fin de acreditar la relación de parentesco con el accidentado Eulogio Aldo Gómez Gaviria, incluyendo dentro de estos el de la señora María Del Socorro Gómez Gaviria; no obstante, este registro era ilegible. (Doc. 004, Fl. 13 y 20)

Adicionalmente, los demandantes solicitaron que se les concediera amparo de pobreza, ya que no podían sufragar los costos que representa adelantar el presente proceso. Este amparo fue concedido y, hasta la fecha, no ha terminado. (Doc. 008)

Siendo este el caso, de acuerdo con la jurisprudencia aplicable, se concluye que le correspondía al juez de primera instancia (A-quo) ejercer sus funciones oficiosas para verificar la veracidad de los hechos presentados, con el fin de garantizar la justicia material en las decisiones tomadas. Es necesario esclarecer el vínculo familiar entre Eulogio Aldo Gómez Gaviria y María Del Socorro Gómez Gaviria, especialmente debido a las particularidades del caso en el que no solo el demandante se encuentra en una situación de desigualdad material frente a los demandados, sino que también, por cuestiones técnicas, no pudo aportar un documento legible que sirviera como prueba para acreditar dicho vínculo, prueba única con la capacidad demostrativa de éste.

6. *Respecto a la prueba testimonial del señor Juan Sebastián Londoño Guerrero, esta se solicitó con el fin de que "(...) se pronuncie sobre los hechos en los que se fundamentan las excepciones propuestas, y en*

especial para que se pronuncie y explique las condiciones particulares y generales de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1000281, así como la disponibilidad de la suma asegurada de la referida póliza” (Negrita fuera del texto original) (Doc. 069).

En este sentido, a pesar de que durante la audiencia inicial se realizó el interrogatorio de la Dra. María Teresa Moriones Rodríguez, en calidad de representante legal de SBS Seguros, quien se pronunció sobre las condiciones particulares y generales de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1000281, así como de las demás pólizas contratadas con dicha empresa, lo cierto es que ella no se pronunció, ni siquiera de manera tangencial, acerca de la disponibilidad de la suma asegurada de la referida póliza. Así las cosas, a pesar de que los hechos relacionados con la póliza, su vigencia y sus condiciones están suficientemente esclarecidos, no lo está la disponibilidad de la póliza, asunto de relevancia fundamental para la resolución de la presente controversia y para las condenas a las que pudiera haber lugar.

En todo caso, la prueba testimonial en comento se solicitó dentro de las oportunidades previstas para ello, situación que no fue desconocida por ninguno de los intervinientes dentro de la audiencia y sobre la cual no existe reparo alguno por parte de esta Sala. Sin embargo, el objetivo de este testimonio no puede ser el de aportar hechos que pudieran constituir una causal de exclusión en un proceso penal, toda vez que dicha causal no fue alegada en la contestación de la demanda. En todo caso, si existiera alguna causal de exclusión de la póliza, eso es un tema ajeno a las pretensiones de la demanda y su fundamento, que se habrá de resolver a través de una nueva demanda.

7. *No obstante, en cuanto a la solicitud de oficio para que se allegue información sobre posibles afectaciones a la póliza contratada, corresponde señalar que esta no es una prueba que el juez de primera instancia (A-quo) deba decretar de oficio, dado que no existe una situación de debilidad o desigualdad que justifique la redistribución de la carga probatoria respecto a SBS Seguros, quien tiene la exclusividad de poder aportar dicho documento. Por lo tanto, no se cumplen los presupuestos previstos en la jurisprudencia, ni se trata de una prueba de oficio prevista en la ley. Sin perjuicio de lo anterior, ello no conlleva*

a maniar al juez de instancia para decretarla si la considera pertinente al momento de determinar el monto disponible de la suma asegurada, en caso de considerarlo necesario o en caso de ser aportado dentro del término previsto en el artículo 281 del C.G.P. por SBS Seguros, teniendo que ser considerada por el juez al tenor de la referida normatividad.

III. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santiago de Cali, en Sala Civil de Decisión,

IV. RESUELVE.

1. REVOCAR la providencia dictada el día 30 de julio de 2024, en lo relacionado con la petición de oficio a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL realizada por el demandante y el testimonio del señor JUAN SEBASTIÁN LONDOÑO GUERRERO solicitada por SBS SEGUROS, por las razones expresadas en la parte motiva de este proveído.

En su lugar, ofíciase a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL para que aporte el registro civil de nacimiento de la señora MARÍA DEL SOCORRO GÓMEZ GAVIRIA e inclúyase dentro del decreto de pruebas el testimonio del señor JUAN SEBASTIÁN LONDOÑO GUERRERO.

2. CONFIRMAR en los demás aspectos la providencia que es objeto del recurso de apelación.

3. Sin condena en costas a cargo de los recurrentes, debido a la prosperidad de sus recursos.

4. Remítase la actuación digital al despacho de origen.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

CÉSAR EVARISTO LEÓN VERGARA

Magistrado.